



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0966 del 9 de julio de 2021, se denunció ante esta Corporación que se está realizando "...tala de bosque nativo" lo anterior en la Vereda Romeral del municipio de Guarne.

Que en atención a esta queja se realizó visita el 13 de julio de 2021, por parte de personal técnico de la Corporación, generando el informe técnico IT-04388 del 27 de julio de 2021, en el cual se evidenció lo siguiente:

- "Se realizó recorrido por el predio identificado con PK_PREDIO: 3182001000002800756 y FMI: 020-0191884 en el cual se observó la tala de bosque secundario en un área aproximada de 1834 m², en la cual se destacan especies como: Yarumo (*Cecropia angustifolia*), encenillo (*Weinmania pubescens*), chagualo (*Clusia multiflora*), drago (*Croton magdalenensis*), puntelance, arrayán, uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), dulomoco (*Saurauia ursina*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Camargo (*Verbesina humboldtii*), silbo-silbo (*Hedyosmum bonplandianum*), nigüito (*Miconia sp.*), bromelias (*Bromelia sp.*)..."

- Se evidenció el establecimiento de un cerco que delimita el predio, con los estacones extraídos de la tala del bosque nativo en el mismo. De igual forma, se observó la acumulación de material producto del corte como troncos, ramas y hojarasca. Así mismo, se encontraron estacas dispuestas por todo el predio a manera de división de lotes en el mismo, sin embargo, no se vieron vallas informativas que dieran cuenta de que se este predio, cuenta con algún tipo de permiso por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de Guarne.
- Revisada la información en el VUR (Ventanilla Única de Registro) se encontró que la propietaria del predio es la siguiente:

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
43212434	CÉDULA CIUDADANÍA	PATRICIA YEPES ORTIZ	

- Por otro lado, evaluada la zonificación ambiental del predio en el MapGis de Cornare, se encontró que más del 92% del mismo, se encuentra en área de restauración ecológica, determinada mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA, a través de la cual se estima que la densidad de vivienda dentro de esta categoría corresponde con 2 viviendas campesinas o campestres por hectárea. (...)

4. Conclusiones:

- En el sitio descrito en la queja con radicado SCQ-131-0966-2021 del 09 de julio de 2021 en la cual se plantea "tala de bosque nativo" en la vereda Romeral del Municipio de Guarne, se encontró que el predio identificado corresponde con el PK_PREDIO: 3182001000002800756 y FMI: 020-0191884. En dicho predio, se observó que habían sido talados recientemente árboles y arbustos con los cuales, además, se inició el establecimiento de un cerco para la delimitación del mismo.
- La tala de bosque secundario observada, tiene un área aproximada de 1834 m², y en ella se destacan especies como: Yarumo (*Cecropia angustifolia*), encenillo (*Weinmania pubescens*), chagualo (*Clusia multiflora*), drago (*Croton magdalenensis*), puntelance (*Miconia caudata*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), dulomoco (*Saurauia ursina*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Camargo (*Verbesina humboldtii*), silbo-silbo (*Hedyosmum bonplandianum*), nigüito (*Miconia sp.*), bromelias (*Bromelia sp.*), entre otros".

Que verificada la Ventanilla Única de Registro- VUR, el día 27 de julio de 2021, se encontró que la titular del derecho real de dominio sobre el predio con FMI: 020-0191884, localizado en el Municipio de Guarne, es la señora Patricia Yepes Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.212.434.

Que revisada la base de datos de la Corporación no se encontró permiso de aprovechamiento alguno para la actividad evidenciada y descrita en el informe técnico IT-04388 del 27 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley en comento, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1.5.6, lo siguiente *"Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"*.

Que la Resolución 112-4795-2018 establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la referida norma, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c). Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente a la imposición de una medida preventiva.

Así mismo y conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04388 del 27 de julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a las medidas preventivas a Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco*

Ruta: Intranet - Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare - Gestión Ambiental, Social, Participativa y Transparente - Ubicación de sede - FICJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva a la señora **PATRICIA YEPES ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.212.434, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de bosque secundario sin la correspondiente autorización, donde se evidenciaron especies intervenidas como Yarumo (*Cecropia angustifolia*), encenillo (*Weinmania pubescens*), chagualo (*Clusia multiflora*), drago (*Croton magdalenensis*), puntelance (*Miconia caudata*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), dulomoco (*Saurauia ursina*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Camargo (*Verbesina humboldtii*), silbo-silbo (*Hedyosmum bonplandianum*), nigüito (*Miconia sp.*), bromelias (*Bromelia sp.*), lo anterior en zonas de restauración ecológica, según la zonificación ambiental del POMCA del Rio Negro, en un área aproximada de 1834 m2. Hecho presentado en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-0191884 PK 3182001000002800756, ubicado en la Vereda Romeral del municipio de Guarne fundamentada en la normatividad citada en renglones precedentes.

Lo anterior, justificado en que además de no contar con los correspondientes permisos ambientales para las actividades de aprovechamiento forestal, de acuerdo con el área intervenida, se identifica que no se están respetando el régimen de usos establecidos para la zona de restauración en el POMCA de Rio Negro (Resolución N° 112-4795-2018), pues se intervinieron cerca de 1.834 m2 de un total de 4.700 m2, lo cual corresponde a un 39% de la zona de restauración ecológica, cuando el régimen de usos establece que se debe garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70%.

b. Hecho por el cual se investiga

Se investigan los hechos evidenciados el día 13 de julio de 2021, por medio del informe técnico No. IT-04388 del 27 de julio de 2021, en el predio identificado folio de matrícula inmobiliaria 020-0191884 PK 3182001000002800756, ubicado en la Vereda Romeral del municipio de Guarne, consistentes en:

- Realizar el aprovechamiento forestal en un área de 1.834 m2 de bosque secundario, sin permiso de la Autoridad Ambiental, interviniendo especies como Yarumo (*Cecropia angustifolia*), encenillo (*Weinmania pubescens*), chagualo (*Clusia multiflora*), drago (*Croton magdalenensis*), puntelance (*Miconia caudata*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), dulomoco (*Saurauia ursina*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Camargo (*Verbesina humboldtii*), silbo-silbo

(*Hedyosmum bonplandianum*), nigüito (*Miconia sp.*), bromelias (*Bromelia sp.*).

c. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la señora PATRICIA YEPES ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía N° 43.212.434. como propietaria del predio objeto de investigación. Predio identificado con FMI 020-0191884.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0966 del 9 de julio de 2021.
- Informe técnico IT-04388 del 27 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades de tala de bosque secundario, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente, intervención que está llevando a cabo en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-0191884, PK 3182001000002800756, ubicado en la Vereda Romeral del municipio de Guarne. La medida preventiva se impone a la señora **PATRICIA YEPES ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.212.434, con fundamento en la normatividad citada en renglones precedentes.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **PATRICIA YEPES ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.212.434, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora Patricia Yepes Ortiz, para que proceda inmediatamente a realizar lo siguiente:

- Cualquier intervención que se pretenda realizar a las coberturas vegetales nativas en el predio, deberá contar con la autorización de Cornare.
- Abstenerse de realizar quemas de los residuos vegetales productos del aprovechamiento y se recomienda someterlos al proceso de descomposición natural.
- Dar cumplimiento a las determinantes ambientales definidas para el predio identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 020-0191884, PK 3182001000002800756, y que corresponde a: área de restauración ecológica.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora Patricia Yepes Ortiz.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá



incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica (e) CORNARE

Expediente 03: 05318.03.38913
Queja: SCQ-131-0966-2021
Fecha: 27/07/2021
Proyectó: Marcela B. / Revisó: Lina G.
Aprobó: John Marin.
Técnico: Adriana Rodríguez.
Dependencia: Servicio al Cliente

